



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Movilidad de Manizales allegó memorial del 14 de marzo de 2022, informando que ya dio respuesta a la medida de embargo decretada, y dicha respuesta la remitió a este despacho; sin embargo, refiere que la expedición del certificado respectivo está a costa de la parte interesada, quien deberá efectuar en forma previa el pago correspondiente. (ver anexo 14, Cd. Medidas)

Asimismo, comunico el Jefe de Gestión Humana de Color Siere S.A.S., allegó memorial informando la improcedencia de la medida cautelar decretada sobre el salario del señor Julian Mauricio Uribe Ciro, en razón a que este laboró en dicha sociedad del de el 15 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2022. (ver anexo 16. Cd. Medidas)

Marzo 15 de 2022,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00089**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la señora **Graciela Ciro de Loaiza**, en contra del señor **Julián Mauricio**, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en dos oportunidades ha remitido respuesta de la procedencia de la medida, encontrándose pendiente que se allegue el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada y expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, y allegue las respectivas constancias del pago efectuado en dicho sentido, y materializar la notificación de la parte ejecutada, tal y como se le ha indicado en autos de fecha 3 de marzo de 2022 y 7 de marzo de 2022 (ver anexos 7 y 10, Cd. Medidas).

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez*



*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales que le corresponde, en este caso, la expedición del certificado que dé cuenta del registro de la medida cautelar anunciada y materializar la notificación de la parte ejecutada, afecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el despacho no dispondrá del secuestro del bien embargado hasta tanto se adose el respectivo certificado de tradición que permita analizar la situación jurídica del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716955d679921ef89614738c24d0c56941dd18490e3ac5daf11925d936a876c4**

Documento generado en 17/03/2022 02:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**